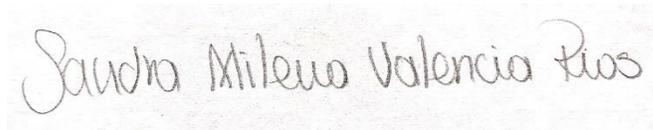


2022-430

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 21 de 2023.

La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se notificó por estado el 21 de abril pasado. Los tres días de ejecutoria transcurrieron 24, 25 y 26 de abril. Los treinta días vencieron el día 9 de junio, sin que haya hecho gestión alguna, ni pronunciamiento.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Actuando a través de estudiante de derecho, la señora **ALBA LUCÍA SUÁREZ ARIAS** promovió proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **NOHÉ CÁRDENAS VALENCIA**, librando orden de pago el 16 de diciembre de 2022, decretando las medidas cautelares solicitadas y remitiendo el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia, para la notificación del demandado.

Transcurridos treinta días se devolvieron las diligencias, por cuanto la parte interesada no hizo las gestiones pertinentes para lograr la diligencia.

Con auto de fecha 20 de abril pasado, se requirió a la parte actora para que hiciera los trámites pertinentes para la notificación, habiendo transcurrido el término legal, sin que la parte actora se haya pronunciado.

El artículo 317 del Código General del proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá su terminación, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, mesadas de negocios y

depósitos a término fijo, en las entidades bancarias a las cuales se ofició:

BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DAVIVIENDA,
BANCO DE BOGOTA,
CAJA SOCIAL,
BANCO BBVA,
BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE,
BANCO POPULAR,
BANCO AGRARIO,
BANCO COLPATRIA

Así mismo se levantará la prohibición de salida del país.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ALBA LUCÍA SUÁREZ ARIAS**, en contra de **NOHÉ CÁRDENAS VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que se podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, de embargo de cuentas bancarias, para lo cual se oficiará a los bancos ya referidos, para que dejen sin efecto el contenido del oficio circular No. 1531 de diciembre 19 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la prohibición de salida del país al demandado, para lo cual se oficiará a Migración Colombia para que deje sin efecto el oficio No. 1532 de diciembre 19 de 2022.

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db4244dfdaf59606adf7f5f438b6b3a4d23b4b6f00aae1f0bb5ad5473ced86**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>